

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA HUILA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
E. S. D.

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTES: TILSO NEL SANDOVAL Y OTRA
DEMANDADOS: CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADA Y OTRO.
RADICACIÓN: 41001310300520180008601
ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

MELISSA FERNANDA SUAREZ OSSA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 1.098.784.257 de Bucaramanga Santander, portadora de la Tarjeta Profesional No. 333.782 del C. S. de la J., obrando de acuerdo al PODER ESPECIAL que me fue conferido por YULLY NATALIA ARROYAVE MORENO, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C.; identificada con cédula de ciudadanía 1.094.915.351, Apoderada General de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, con Nit No. 901.258.015-7, Sociedad que actúa como MANDATARIA de CAFESALUD E.P.S. S.A. LIQUIDADA, (Contrato de Mandato No. 015-2022), según consta en la Escritura Pública No. 1932 del 31 de mayo de 2022 de la Notaría 16 del Círculo de Bogotá, por medio del presente escrito me permito sustentar el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 27 de julio de 2022, proferida en la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva Huila, en los siguientes términos:

RECURSO DE APELACIÓN

De acuerdo al sentido de la sentencia de primera instancia proferida por el *A quo*, considera esta defensa que no le corresponde a CAFESALUD EPS SA HOY LIQUIDADA responder por los daños y perjuicios objetos del presente proceso, toda vez que, quedó demostrado que durante la atención médica recibida por el menor DANIEL AUGUSTO SANDOVAL VARGAS (Q.E.P.D), con ocasión de su padecimiento de ureterolitiasis derecha no obstructiva, se le garantizó de manera oportuna e idónea la prestación de todos los servicios, con las autorizaciones pertinentes para la práctica de exámenes de laboratorio y consultas médicas.

Así mismo, resulta menester precisar que no le corresponde a **CAFESALUD EPS SA HOY LIQUIDADA**, responder frente a los hechos endilgados por la parte actora, toda vez que, la obligación que nace por parte de la EPS con sus afiliados es la de garantizar la prestación de los servicios de salud requeridos por éstos, siempre que se encuentren contenidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), anteriormente llamado Plan Obligatorio de Salud (POS), es por ello que, con el fin de garantizar esta obligación, las EPS contratan principalmente a terceros, para que estos sean los encargados de suministrar los servicios antes mencionados, terceros que a su vez deben garantizar que cuentan con capacidad física, administrativa y técnica para prestar los servicios objeto del contrato y que además, cuenten con el personal calificado para cumplir con dicho objetivo.

Como fundamento de lo anterior, el artículo 2 del Decreto 1485 de 1994, que reglamenta la Ley 100 de 1993, establece claramente las obligaciones de las EPS frente al afiliado o sus beneficiarios, el cual al respecto dispone lo siguiente:

“(…)

D. Organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el plan obligatorio de salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo de las unidades de pago por capitación correspondientes, con este propósito gestionaran y coordinaran la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con instituciones prestadoras y con profesionales de la salud; implementarán sistemas de control de costos; informarán y educaran a los usuarios para el uso racional del sistema; establecerán procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud.

E. Organizar la prestación del servicio de salud derivado del sistema de riesgos profesionales conforme a las disposiciones legales que rigen la materia.

F. Organizar facultativamente la prestación de planes complementarios al plan obligatorio de salud, según lo provea su propia naturaleza.”

Como se evidencia, conforme a la normatividad aludida, las Entidades Promotoras de Salud no son quienes prestan directamente los servicios de salud a sus afiliados, sino que éstas contratan a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, que cuentan con autonomía administrativa y económica, para que cumplan con esta función, lo que implica que las EPS, no sean responsables de las fallas médicas originadas de los procedimientos a los que estén sometidos sus afiliados, ya que su intervención es netamente administrativa, tratándose de gestionar las autorizaciones a que haya lugar, para garantizar la oportuna prestación de los servicios médicos.

En ese sentido, de acuerdo a la carga probatoria que le corresponde a la parte actora dentro del presente proceso, no quedó demostrado que CAFESALUD EPS SA HOY LIQUIDADA, haya fallado a su deber asignado por la ley de velar por la prestación de los servicios de salud a sus afiliados, ni mucho menos se pudo acreditar una responsabilidad de las EPS por la calidad de los servicios prestados o por falta de diligencia en la prestación de los mismos, pues reitero, no fue esta quien prestó los servicios de manera directa al paciente.

Así mismo, no existe el nexo causal del daño imputado a mi defendida dentro de la responsabilidad civil en materia médica que se pretende endilgar, pues no quedó demostrado que el actuar de CAFESALUD EPS HOY LIQUIDADA, generó el supuesto daño ocasionado al paciente DANIEL AUGUSTO SANDOVAL VARGAS (Q.E.P.D.); por el contrario, como quedó en evidencia de acuerdo a los aplicativos de consulta entregados por el proceso de liquidación de la Entidad, la EPS en su actuar, garantizó de manera oportuna e idónea la prestación de todos los servicios, con las autorizaciones pertinentes para la práctica de exámenes de laboratorio y consultas médicas a que hubo lugar durante el padecimiento de ureterolitiasis derecha no obstructiva del menor, tales como uroanálisis con sedimento y densidad urinaria, radiografía de abdomen simple, urografía excretora, entre otros.

Ahora bien, respecto de la atención recibida en urgencias por parte del menor DANIEL AUGUSTO SANDOVAL VARGAS (Q.E.P.D), se debe dejar claro que para todos los procedimientos que sean requeridos en esta instancia, no es necesario que

estos sean autorizados por la EPS, sino que la IPS debe proceder a prestarle todos los servicios sin que medie autorización alguna, por lo que, a toda luz se evidencia que todos los servicios médicos que la paciente necesitó fueron prestados de forma integral y oportuna.

Adicionalmente, quedó demostrado dentro del presente proceso, que CAFESALUD EPS HOY LIQUIDADA no participa de manera directa en la ejecución de los actos médicos y asistenciales, que el extremo actor describe como soporte del daño objeto hoy de petición de indemnización, pues estos son prestados a través de cada una de las instituciones prestadoras de salud IPS y de los profesionales de la salud que integran la red prestadora de CAFESALUD EPS.

La prestación de los servicios de salud que hacen las IPS, como delegatarias de las EPS, es una prestación basada en la autonomía, responsabilidad y en el criterio técnico y científico asumido por cada uno de los integrantes de su equipo de salud; advirtiéndole que, al momento mismo de constituirse un prestador de servicios de salud, este acredita las exigencias de la Ley 100 de 1993, las cuales citan lo siguiente:

“Artículo 185. Instituciones prestadoras de servicios de salud. Son funciones de las instituciones prestadoras de servicios de salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente ley. Las instituciones prestadoras de servicios deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia, y tendrán autonomía administrativa, técnica y financiera.

(...)

Para que una entidad pueda constituirse como institución prestadora de servicios de salud deberá cumplir con los requisitos contemplados en las normas expedidas por el Ministerio de Salud.”

En este sentido, las IPS son autónomas administrativa, técnica y financieramente, además, los actos ejecutados por su personal médico son discrecionales y no involucran en ninguna de las etapas la participación efectiva de CAFESALUD EPS HOY LIQUIDADA, exonerándose así de cualquier imputación mediante la cual se pretenda vincularla por responsabilidad y que como consecuencia se persiga el pago de alguna indemnización, por su falta de participación en la ejecución de dichos actos médicos y porque dentro de sus funciones está excluida la prestación directa del servicio de salud a sus afiliados.

En el presente caso, con las pruebas aportadas y los interrogatorios que se practicaron quedó demostrado y es verificable para el fallador, el cumplimiento de los roles y obligaciones impuestos por la ley a CAFESALUD EPS HOY LIQUIDADA, la que en su calidad de asegurador respecto de la obligación de prestar el servicio, actuó con diligencia y cuidado, deslegitimando cualquier proceder dañoso que pudiera generar perjuicio al usuario, en el entendido que, todas las autorizaciones requeridas para el tratamiento y procedimientos realizados al menor DANIEL AUGUSTO SANDOVAL VARGAS (Q.E.P.D.), fueron oportunamente tramitados por parte de CAFESALUD EPS HOY LIQUIDADA, por lo que, no se le puede endilgar culpabilidad alguna por su actuar.

Ahora bien, es necesario precisar que la medicina es de medios, no de resultados,

se pone a disposición de las pacientes todos y cada uno de los instrumentos, herramientas y medios para brindar la asistencia médica, hospitalaria, autorización de exámenes requeridos, con el fin de brindar una atención integral a favor de los afiliados que solicitan el servicio de salud, no obstante, los mismos están en el deber de cuidar su estado de salud, de asistir a controles médicos con especialistas, llevar un cuidado de su salud personal con el fin de evitar complicaciones de las enfermedades que padezcan, tal como en el presente caso, pues el menor DANIEL AUGUSTO SANDOVAL VARGAS (Q.E.P.D.), quien venía sufriendo de ureterolitiasis derecha no obstructiva, de acuerdo a su historia clínica, enfermedad que pese a no considerarse como grave, sus complicaciones pueden generar otros padecimientos que desencadenen la muerte.

En ese escenario y de acuerdo con lo anteriormente descrito, se tiene que el *A quo* realiza una valoración errónea del acervo probatorio, al tomar como una consideración para su fallo, que uno de los medicamentos que le fueron suministrados al menor DANIEL AUGUSTO SANDOVAL VARGAS (Q.E.P.D.) durante su atención en urgencias, denominado “tramadol”, fue el que agravó el padecimiento que este sufría y que posteriormente condujo a su deceso por un paro cardiorrespiratorio, pues no existe prueba o dictamen pericial que confirme o ratifique dicha afirmación, por lo que, esta se queda sin ningún sustento fáctico, jurídico y probatorio, máxime cuando el informe pericial de necropsia señala que: *“Los hallazgos de necropsia, la historia clínica anexa y las circunstancias del caso permiten establecer que el menor DANIEL AUGUSTO SANDOVAL VARGAS, muere por choque persistente séptico y algico asociado a estenosis uretral, megaureter derecho y urolitiasis izquierda, muerte natural”*.

Así mismo, la afirmación que tuvo en cuenta el Juez de primera instancia para dictar su fallo, en la que responsabiliza a CAFESALUD EPS SA LIQUIDADA porque supuestamente no garantizó la práctica de unos exámenes por ser día domingo, no cuenta con ninguna prueba que demuestre ese hecho, diferente de la simple manifestación de los demandantes, con lo que esta afirmación no cuenta con el sustento fáctico, probatorio y jurídico, requerido para que sea tenida en cuenta, carga probatoria que le correspondía a la parte demandante durante su respectiva etapa probatoria.

En el mismo sentido, no existe sustento fáctico, probatorio y jurídico, para la condena impuesta por el *A quo*, pues dentro del acervo probatorio que reposa dentro del expediente del presente proceso, no se evidencia prueba alguna que permita determinar la veracidad de esos supuestos perjuicios, por lo que, resulta imposible, imponer alguna sanción por este concepto a CAFESALUD EPS SA LIQUIDADA. Así mismo, la condena impuesta por costas, gastos y agencias en derecho resultan desproporcionadas frente a mi defendida, máxime cuando se cumplió con todas las obligaciones legales impuesta por ley al usuario y al haberle autorizado todos los servicios ordenados por el médico tratante de la IPS al paciente.

Para finalizar, resulta menester precisar los procesos jurídicos por los cuales atravesó la hoy extinta CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADA, en los siguientes términos:

En primer lugar, mediante la **Resolución 007172 del 22 de julio de 2019**, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar de **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. CAFESALUD E.P.S S.A.**

EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT No. 800.140.949-6.

El régimen jurídico aplicable a la liquidación de **CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT. **800.140.949-6**, es el dispuesto en la **Resolución 007172 del 22 de julio de 2019**, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, en concordancia con lo estipulado en el Decreto 2555 de 2010, el Decreto Ley 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

Ahora bien, en aplicación del artículo 9.1.3.6.2 del Decreto 2555 de 2010, el 15 de febrero de 2022 se profirió la **Resolución No. 003 de 2022 “Por medio de la cual el Agente Especial liquidador declara configurado el desequilibrio financiero de CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN”**.

La fórmula contable del activo corresponde a la siguiente ecuación:

Activo = Pasivo + Patrimonio

Concepto	Valor
Total Activo	1.153.415.433.990
Total Pasivo	1.850.988.723.616
Total Patrimonio	-697.573.289.626

Lo anterior generó cifras consolidadas al 31 de diciembre de 2021, así:

- **TOTAL, ACTIVOS:** UN BILLON CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.153.415.433.990), suma dentro de la cual se incluye cartera sujeta a depuración y procesos a favor.
- **TOTAL, PASIVOS:** UN BILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$1.850.988.723.616).
- **Patrimonio Neto Negativo o un Patrimonio de Entidades en Procesos Especiales de Liquidación** por valor de SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$697.573.289.626).

De la misma manera, comparando los gastos de administración del proceso de liquidación (gastos de funcionamiento) con el activo realizable, se presentan los resultados que siguen.

2.1. ACTIVO REALIZABLE Y DÉFICIT FRENTE A GASTOS DE ADMINISTRACIÓN

Con corte a 31 de diciembre de 2021, se presenta un Activo Realizable por valor de DOS MIL DOSCIENTOS SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$2.206.961.077), frente a los Gastos de Administración de la Unidad de Gestión Mensual por valor de MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$1.564.779.694), que genera un déficit por valor de MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y

NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$1.564.779.694).

Al incluir en los gastos de administración el valor de ejecución del proyecto de archivo, el déficit se incrementa a TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS (\$34.292.359.407), como se aprecia en el siguiente cuadro:

CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACION	
Activos realizables vs gastos administrativos unidad de gestion	
Concepto	Valor
Activos realizables	
Terrenos y edificaciones	2.206.961.077
Activos realizables	2.206.961.077
Gastos de administración unidad de gestión mensual	
Gastos de administración unidad de gestión mensual	1.564.779.694
déficit gastos administrativos unidad de gestión	1.564.779.694
Auditoria cuentas Punto final	6.915.339.638
Proyecto archivo	28.019.201.152
Deficit total	-34.292.359.407

PASIVO EXIGIBLE Y DÉFICIT FRENTE A CARTERA: Que con corte a 31 de diciembre de 2021, se presenta un Pasivo Exigible por valor de UN BILLÓN TRESCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES CUARENTA MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS (\$1.307.428.040.307), frente a las Cuentas por Cobrar de Cartera por valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS UN PESOS (\$385.062.980.801), generando un déficit por valor de NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS (\$922.365.059.506).

CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACION	
Cuentas por cobrar cartera vs Pasivos exigibles	
Concepto	Valor
Cuentas por cobrar de cartera	
Cuentas por cobrar cartera	385.062.980.801
Pasivos balance	
Acreencias Oportunas	1.274.829.025.088
Prelación B	1.184.555.227.697
Prelación E	90.273.797.391
Acreencias Extemporáneas	24.315.486.196
Prelación A	422.200.253
Prelación B	16.107.720.075
Prelación E	7.785.565.868
Cuentas Por Pagar Acreencias	1.299.144.511.283
Pacinore	8.283.529.023
Total Pasivo	1.307.428.040.307
Déficit total	-922.365.059.506

En ese orden, se concluye:

- (i) Que los gastos de administración del proceso de liquidación son superiores a los activos realizables a favor de la concursada.
- (ii) Que los pasivos reconocidos conforme a las normas concursales, son muy superiores frente a los activos realizables y, además, muy superiores frente a la cartera y procesos a favor de la concursada.

En consecuencia y considerando que el total de activos de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN al 31 de diciembre de 2021 asciende a la suma de UN BILLON CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.153.415.433.990), comprometidos para el pago de los gastos de administración del proceso liquidatorio y una proporción de los créditos no masa presentados y reconocidos, **no será posible pagar los créditos reconocidos en la diferentes prelações ni oportunos ni extemporáneos e igualmente no se podrá constituir reserva de ningún tipo de condena por concepto de procesos ordinarios y sancionatorios en curso o no reclamados en contra de la entidad, así como la compensación por la pérdida del poder adquisitivo de que trata el artículo 9.1.3.5.8 del Decreto 2555 de 2010, ni el pago del pasivo interno de la E.P.S EN LIQUIDACION, por el agotamiento total de sus activos, configurándose un desequilibrio económico entre los activos y los pasivos de la intervenida.**

Que teniendo en cuenta lo anterior, y **la configuración del desequilibrio financiero del proceso liquidatorio de la entidad, es imposible material y financieramente constituir una reserva siquiera razonable de ningún tipo de condena por concepto de procesos ejecutivos, coactivos, ordinarios y sancionatorios en curso o no reclamados en contra de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN por el agotamiento total de sus activos.**

Conforme lo precisado anteriormente con la expedición de la Resolución 003 del 15 de febrero de 2022, hoy se configura IMPOSIBILIDAD de constitución de la reserva en el inventario de activos y pasivos, motivo por el cual, existiendo a futuro un eventual fallo condenatorio por parte de autoridad judicial y en contra de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, sería jurídicamente imposible la satisfacción de dicha condena a favor del demandante, pues como se dijo los activos de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN que ascienden a la suma de UN BILLON CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.153.415.433.990), tienen una destinación específica (pago de los gastos de administración del proceso liquidatorio y una proporción de los créditos no masa presentados y reconocidos), y son insuficientes; en ese orden, dar continuidad al procesos judicial sólo conllevaría a un desgaste administrativo innecesario por cuanto no existen recursos para pago de condenas, haciéndose inocuo el presente trámite.

Ahora bien, día 23 de mayo de 2022, el Liquidador de CAFESALUD EPS S.A. profirió la **Resolución No. 331 DE 2022** *“Por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS S. A. EN LIQUIDACIÓN”*, debido a las dificultades económicas y administrativas por las que se encontraba atravesando, por lo que esta entidad, sale de la vida jurídica, quedando sin la capacidad de ser sujeto de derechos y obligaciones, y sin un subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos.

Como consecuencia de lo anterior, hoy el Registro Mercantil de **CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN** se encuentra en estado **CANCELADO**, por lo que, es claro que carece de personería jurídica, como lo refiere el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia de 12 de noviembre de 2015, dentro del radicado 05001-23-33-000-2012-00040-01(20083):

“En suma, una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada. Por la misma razón, el liquidador no tiene su representación legal ni pueden exigírsele a este el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada” (Negrita fuera del texto).

Por lo expuesto, se tiene que **CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN** desapareció de la vida jurídica, lo que se traduce en la falta de capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, y a la postre, en la imposibilidad para ser parte en un proceso, esto es, ser representada judicial y extrajudicialmente, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 633 del Código Civil.

Así mismo, de lo anterior se deriva que **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN** **perdió su personalidad jurídica y** concomitante a ello también **su capacidad para ser parte en procesos judiciales**, como consecuencia de la cancelación del registro mercantil se generó su extinción, toda vez que para el caso de las personas jurídicas, el ordenamiento les reconoce personalidad jurídica y les permite actuar como sujetos de derechos y obligaciones desde el momento de su constitución hasta el de su extinción, no más allá, por cuanto carecen de personalidad jurídica desde ese momento. Es así como **surtido el trámite de la liquidación, la personalidad jurídica de las sociedades se extingue, momento en el cual la sociedad pierde su capacidad como sujeto de derechos, obligaciones y la capacidad para ser parte en procesos judiciales.**

Por último, se precisa que **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S**, sociedad a la que represento, quien actúa como MANDATARIA, en ningún caso será sucesor, ni subrogatario de la persona jurídica de CAFESALUD EPS SA LIQUIDADA y no tendrá legitimación en la causa por pasiva (a título personal) para actuar en procesos judiciales o administrativos que sean del interés de CAFESALUD EPS SA LIQUIDADA, toda vez que, sus atribuciones se limitan a las previstas en el contrato de mandato, de conformidad a las cláusulas de dicho contrato, que, como Ley para las partes, establece los límites de las actuaciones y responsabilidad de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.

PETICIÓN U OBJETO DEL RECURSO

Pretendo mediante la sustentación del presente medio de impugnación las siguientes:

PRIMERA: Que se desvincule del presente proceso a CAFESALUD EPS SA LIQUIDADA como consecuencia de la declaración de su desequilibrio financiero y la terminación de su existencia legal, de conformidad con la parte motiva del presente recurso.

SEGUNDA: Como petición subsidiaria a la solicitud de desvinculación, que se REVOQUE la sentencia de primera instancia proferida el día 27 de julio de 2022, en la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva Huila, conforme a las razones expuestas, para que en su lugar se declaren probadas las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, se absuelva a CAFESALUD EPS SA LIQUIDADA, se nieguen las pretensiones de la demanda y

se condene al demandante al pago de costas, gastos y agencias en derecho causadas en el proceso.

Doy así por sustentado el Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia y solicitó al honorable Magistrado, darle el curso legal que le corresponde.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Melissa Fernandez Ossa', written in a cursive style.

MELISSA FERNANDA SUAREZ OSSA

C.C No 1.098.784.257 de Bucaramanga Santander

T.P. No 333.782 del C.S de la J

RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL, RADICADO: 41001310300520180008600, DEMANDANTE: TILSO NEL SANDOVAL Y OTRA. DEMANDADO: CAFESALUD Y OTROS

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 12/09/2022 7:37

Para: **ESCRIBIENTES** <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 12 de septiembre de 2022 3:17

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL, RADICADO: 41001310300520180008600, DEMANDANTE: TILSO NEL SANDOVAL Y OTRA. DEMANDADO: CAFESALUD Y OTROS

De: Melissa Suarez Ossa <melissasuarezossa257@gmail.com>

Enviado: viernes, 9 de septiembre de 2022 4:50 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

willmor52@yahoo.com <willmor52@yahoo.com>; Notificaciones Judiciales

<notificacionesjudiciales@esimed.com.co>; Llanos Rodriguez Abogados

<notificaciones@llanosrodriguezabogados.com.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL, RADICADO: 41001310300520180008600, DEMANDANTE: TILSO NEL SANDOVAL Y OTRA. DEMANDADO: CAFESALUD Y OTROS

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA HUILA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
E. S. D.**

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTES: TILSO NEL SANDOVAL Y OTRA

DEMANDADOS: CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADA Y OTRO.

RADICACIÓN: 41001310300520180008601

MELISSA FERNANDA SUAREZ OSSA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 1.098.784.257 de Bucaramanga Santander, portadora de la Tarjeta Profesional No. 333.782 del C. S. de la J., obrando de acuerdo al PODER ESPECIAL que me fue conferido por YULLY NATALIA ARROYAVE MORENO, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C.; identificada con cédula de ciudadanía 1.094.915.351, Apoderada General de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, con Nit No. 901.258.015-7, Sociedad que actúa como MANDATARIA de CAFESALUD E.P.S. S.A. LIQUIDADA, (Contrato de Mandato No. 015-2022), según consta en la Escritura Pública No. 1932 del 31 de mayo de 2022 de la Notaría 16 del Círculo de Bogotá, por medio del presente escrito me permito sustentar el RECURSO DE

APELACIÓN interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 27 de julio de 2022, proferida en la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva Huila.

En virtud de lo estipulado en el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022, se procede a correr traslado a las partes procesales.

Atentamente,

MELISSA FERNANDA SUAREZ OSSA

C.C No 1.098.784.257 de Bucaramanga Santander

T.P No 333.782 del C.S. de la J.



[width](#) Libre de virus. www.avast.com



Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA HUILA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
E. S. D.

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTES: TILSO NEL SANDOVAL Y OTRA
DEMANDADOS: CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADA Y OTRO.
RADICACIÓN: 41001310300520180008601
ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

MELISSA FERNANDA SUAREZ OSSA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 1.098.784.257 de Bucaramanga Santander, portadora de la Tarjeta Profesional No. 333.782 del C. S. de la J., obrando de acuerdo al PODER ESPECIAL que me fue conferido por YULLY NATALIA ARROYAVE MORENO, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C.; identificada con cédula de ciudadanía 1.094.915.351, Apoderada General de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, con Nit No. 901.258.015-7, Sociedad que actúa como MANDATARIA de CAFESALUD E.P.S. S.A. LIQUIDADA, (Contrato de Mandato No. 015-2022), según consta en la Escritura Pública No. 1932 del 31 de mayo de 2022 de la Notaría 16 del Círculo de Bogotá, por medio del presente escrito me permito sustentar el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 27 de julio de 2022, proferida en la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva Huila, en los siguientes términos:

RECURSO DE APELACIÓN

De acuerdo al sentido de la sentencia de primera instancia proferida por el *A quo*, considera esta defensa que no le corresponde a CAFESALUD EPS SA HOY LIQUIDADA responder por los daños y perjuicios objetos del presente proceso, toda vez que, quedó demostrado que durante la atención médica recibida por el menor DANIEL AUGUSTO SANDOVAL VARGAS (Q.E.P.D), con ocasión de su padecimiento de ureterolitiasis derecha no obstructiva, se le garantizó de manera oportuna e idónea la prestación de todos los servicios, con las autorizaciones pertinentes para la práctica de exámenes de laboratorio y consultas médicas.

Así mismo, resulta menester precisar que no le corresponde a **CAFESALUD EPS SA HOY LIQUIDADA**, responder frente a los hechos endilgados por la parte actora, toda vez que, la obligación que nace por parte de la EPS con sus afiliados es la de garantizar la prestación de los servicios de salud requeridos por éstos, siempre que se encuentren contenidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), anteriormente llamado Plan Obligatorio de Salud (POS), es por ello que, con el fin de garantizar esta obligación, las EPS contratan principalmente a terceros, para que estos sean los encargados de suministrar los servicios antes mencionados, terceros que a su vez deben garantizar que cuentan con capacidad física, administrativa y técnica para prestar los servicios objeto del contrato y que además, cuenten con el personal calificado para cumplir con dicho objetivo.

Como fundamento de lo anterior, el artículo 2 del Decreto 1485 de 1994, que reglamenta la Ley 100 de 1993, establece claramente las obligaciones de las EPS frente al afiliado o sus beneficiarios, el cual al respecto dispone lo siguiente:

“(…)

D. Organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el plan obligatorio de salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo de las unidades de pago por capitación correspondientes, con este propósito gestionaran y coordinaran la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con instituciones prestadoras y con profesionales de la salud; implementarán sistemas de control de costos; informarán y educaran a los usuarios para el uso racional del sistema; establecerán procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud.

E. Organizar la prestación del servicio de salud derivado del sistema de riesgos profesionales conforme a las disposiciones legales que rigen la materia.

F. Organizar facultativamente la prestación de planes complementarios al plan obligatorio de salud, según lo provea su propia naturaleza.”

Como se evidencia, conforme a la normatividad aludida, las Entidades Promotoras de Salud no son quienes prestan directamente los servicios de salud a sus afiliados, sino que éstas contratan a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, que cuentan con autonomía administrativa y económica, para que cumplan con esta función, lo que implica que las EPS, no sean responsables de las fallas médicas originadas de los procedimientos a los que estén sometidos sus afiliados, ya que su intervención es netamente administrativa, tratándose de gestionar las autorizaciones a que haya lugar, para garantizar la oportuna prestación de los servicios médicos.

En ese sentido, de acuerdo a la carga probatoria que le corresponde a la parte actora dentro del presente proceso, no quedó demostrado que CAFESALUD EPS SA HOY LIQUIDADA, haya fallado a su deber asignado por la ley de velar por la prestación de los servicios de salud a sus afiliados, ni mucho menos se pudo acreditar una responsabilidad de las EPS por la calidad de los servicios prestados o por falta de diligencia en la prestación de los mismos, pues reitero, no fue esta quien prestó los servicios de manera directa al paciente.

Así mismo, no existe el nexo causal del daño imputado a mi defendida dentro de la responsabilidad civil en materia médica que se pretende endilgar, pues no quedó demostrado que el actuar de CAFESALUD EPS HOY LIQUIDADA, generó el supuesto daño ocasionado al paciente DANIEL AUGUSTO SANDOVAL VARGAS (Q.E.P.D.); por el contrario, como quedó en evidencia de acuerdo a los aplicativos de consulta entregados por el proceso de liquidación de la Entidad, la EPS en su actuar, garantizó de manera oportuna e idónea la prestación de todos los servicios, con las autorizaciones pertinentes para la práctica de exámenes de laboratorio y consultas médicas a que hubo lugar durante el padecimiento de ureterolitiasis derecha no obstructiva del menor, tales como uroanálisis con sedimento y densidad urinaria, radiografía de abdomen simple, urografía excretora, entre otros.

Ahora bien, respecto de la atención recibida en urgencias por parte del menor DANIEL AUGUSTO SANDOVAL VARGAS (Q.E.P.D), se debe dejar claro que para todos los procedimientos que sean requeridos en esta instancia, no es necesario que

estos sean autorizados por la EPS, sino que la IPS debe proceder a prestarle todos los servicios sin que medie autorización alguna, por lo que, a toda luz se evidencia que todos los servicios médicos que la paciente necesitó fueron prestados de forma integral y oportuna.

Adicionalmente, quedó demostrado dentro del presente proceso, que CAFESALUD EPS HOY LIQUIDADA no participa de manera directa en la ejecución de los actos médicos y asistenciales, que el extremo actor describe como soporte del daño objeto hoy de petición de indemnización, pues estos son prestados a través de cada una de las instituciones prestadoras de salud IPS y de los profesionales de la salud que integran la red prestadora de CAFESALUD EPS.

La prestación de los servicios de salud que hacen las IPS, como delegatarias de las EPS, es una prestación basada en la autonomía, responsabilidad y en el criterio técnico y científico asumido por cada uno de los integrantes de su equipo de salud; advirtiéndole que, al momento mismo de constituirse un prestador de servicios de salud, este acredita las exigencias de la Ley 100 de 1993, las cuales citan lo siguiente:

“Artículo 185. Instituciones prestadoras de servicios de salud. Son funciones de las instituciones prestadoras de servicios de salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente ley. Las instituciones prestadoras de servicios deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia, y tendrán autonomía administrativa, técnica y financiera.

(...)

Para que una entidad pueda constituirse como institución prestadora de servicios de salud deberá cumplir con los requisitos contemplados en las normas expedidas por el Ministerio de Salud.”

En este sentido, las IPS son autónomas administrativa, técnica y financieramente, además, los actos ejecutados por su personal médico son discrecionales y no involucran en ninguna de las etapas la participación efectiva de CAFESALUD EPS HOY LIQUIDADA, exonerándose así de cualquier imputación mediante la cual se pretenda vincularla por responsabilidad y que como consecuencia se persiga el pago de alguna indemnización, por su falta de participación en la ejecución de dichos actos médicos y porque dentro de sus funciones está excluida la prestación directa del servicio de salud a sus afiliados.

En el presente caso, con las pruebas aportadas y los interrogatorios que se practicaron quedó demostrado y es verificable para el fallador, el cumplimiento de los roles y obligaciones impuestos por la ley a CAFESALUD EPS HOY LIQUIDADA, la que en su calidad de asegurador respecto de la obligación de prestar el servicio, actuó con diligencia y cuidado, deslegitimando cualquier proceder dañoso que pudiera generar perjuicio al usuario, en el entendido que, todas las autorizaciones requeridas para el tratamiento y procedimientos realizados al menor DANIEL AUGUSTO SANDOVAL VARGAS (Q.E.P.D.), fueron oportunamente tramitados por parte de CAFESALUD EPS HOY LIQUIDADA, por lo que, no se le puede endilgar culpabilidad alguna por su actuar.

Ahora bien, es necesario precisar que la medicina es de medios, no de resultados,

se pone a disposición de las pacientes todos y cada uno de los instrumentos, herramientas y medios para brindar la asistencia médica, hospitalaria, autorización de exámenes requeridos, con el fin de brindar una atención integral a favor de los afiliados que solicitan el servicio de salud, no obstante, los mismos están en el deber de cuidar su estado de salud, de asistir a controles médicos con especialistas, llevar un cuidado de su salud personal con el fin de evitar complicaciones de las enfermedades que padezcan, tal como en el presente caso, pues el menor DANIEL AUGUSTO SANDOVAL VARGAS (Q.E.P.D.), quien venía sufriendo de ureterolitiasis derecha no obstructiva, de acuerdo a su historia clínica, enfermedad que pese a no considerarse como grave, sus complicaciones pueden generar otros padecimientos que desencadenen la muerte.

En ese escenario y de acuerdo con lo anteriormente descrito, se tiene que el *A quo* realiza una valoración errónea del acervo probatorio, al tomar como una consideración para su fallo, que uno de los medicamentos que le fueron suministrados al menor DANIEL AUGUSTO SANDOVAL VARGAS (Q.E.P.D.) durante su atención en urgencias, denominado “tramadol”, fue el que agravó el padecimiento que este sufría y que posteriormente condujo a su deceso por un paro cardiorrespiratorio, pues no existe prueba o dictamen pericial que confirme o ratifique dicha afirmación, por lo que, esta se queda sin ningún sustento fáctico, jurídico y probatorio, máxime cuando el informe pericial de necropsia señala que: *“Los hallazgos de necropsia, la historia clínica anexa y las circunstancias del caso permiten establecer que el menor DANIEL AUGUSTO SANDOVAL VARGAS, muere por choque persistente séptico y algico asociado a estenosis uretral, megaureter derecho y urolitiasis izquierda, muerte natural”*.

Así mismo, la afirmación que tuvo en cuenta el Juez de primera instancia para dictar su fallo, en la que responsabiliza a CAFESALUD EPS SA LIQUIDADA porque supuestamente no garantizó la práctica de unos exámenes por ser día domingo, no cuenta con ninguna prueba que demuestre ese hecho, diferente de la simple manifestación de los demandantes, con lo que esta afirmación no cuenta con el sustento fáctico, probatorio y jurídico, requerido para que sea tenida en cuenta, carga probatoria que le correspondía a la parte demandante durante su respectiva etapa probatoria.

En el mismo sentido, no existe sustento fáctico, probatorio y jurídico, para la condena impuesta por el *A quo*, pues dentro del acervo probatorio que reposa dentro del expediente del presente proceso, no se evidencia prueba alguna que permita determinar la veracidad de esos supuestos perjuicios, por lo que, resulta imposible, imponer alguna sanción por este concepto a CAFESALUD EPS SA LIQUIDADA. Así mismo, la condena impuesta por costas, gastos y agencias en derecho resultan desproporcionadas frente a mi defendida, máxime cuando se cumplió con todas las obligaciones legales impuesta por ley al usuario y al haberle autorizado todos los servicios ordenados por el médico tratante de la IPS al paciente.

Para finalizar, resulta menester precisar los procesos jurídicos por los cuales atravesó la hoy extinta CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADA, en los siguientes términos:

En primer lugar, mediante la **Resolución 007172 del 22 de julio de 2019**, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar de **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. CAFESALUD E.P.S S.A.**

EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT No. 800.140.949-6.

El régimen jurídico aplicable a la liquidación de **CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT. **800.140.949-6**, es el dispuesto en la **Resolución 007172 del 22 de julio de 2019**, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, en concordancia con lo estipulado en el Decreto 2555 de 2010, el Decreto Ley 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

Ahora bien, en aplicación del artículo 9.1.3.6.2 del Decreto 2555 de 2010, el 15 de febrero de 2022 se profirió la **Resolución No. 003 de 2022 “Por medio de la cual el Agente Especial liquidador declara configurado el desequilibrio financiero de CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN”**.

La fórmula contable del activo corresponde a la siguiente ecuación:

Activo = Pasivo + Patrimonio

Concepto	Valor
Total Activo	1.153.415.433.990
Total Pasivo	1.850.988.723.616
Total Patrimonio	-697.573.289.626

Lo anterior generó cifras consolidadas al 31 de diciembre de 2021, así:

- **TOTAL, ACTIVOS:** UN BILLON CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.153.415.433.990), suma dentro de la cual se incluye cartera sujeta a depuración y procesos a favor.
- **TOTAL, PASIVOS:** UN BILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$1.850.988.723.616).
- **Patrimonio Neto Negativo o un Patrimonio de Entidades en Procesos Especiales de Liquidación** por valor de SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$697.573.289.626).

De la misma manera, comparando los gastos de administración del proceso de liquidación (gastos de funcionamiento) con el activo realizable, se presentan los resultados que siguen.

2.1. ACTIVO REALIZABLE Y DÉFICIT FRENTE A GASTOS DE ADMINISTRACIÓN

Con corte a 31 de diciembre de 2021, se presenta un Activo Realizable por valor de DOS MIL DOSCIENTOS SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$2.206.961.077), frente a los Gastos de Administración de la Unidad de Gestión Mensual por valor de MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$1.564.779.694), que genera un déficit por valor de MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y

NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$1.564.779.694).

Al incluir en los gastos de administración el valor de ejecución del proyecto de archivo, el déficit se incrementa a TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS (\$34.292.359.407), como se aprecia en el siguiente cuadro:

CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACION	
Activos realizables vs gastos administrativos unidad de gestion	
Concepto	Valor
Activos realizables	
Terrenos y edificaciones	2.206.961.077
Activos realizables	2.206.961.077
Gastos de administración unidad de gestión mensual	
Gastos de administración unidad de gestión mensual	1.564.779.694
déficit gastos administrativos unidad de gestión	1.564.779.694
Auditoria cuentas Punto final	6.915.339.638
Proyecto archivo	28.019.201.152
Deficit total	-34.292.359.407

PASIVO EXIGIBLE Y DÉFICIT FRENTE A CARTERA: Que con corte a 31 de diciembre de 2021, se presenta un Pasivo Exigible por valor de UN BILLÓN TRESCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES CUARENTA MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS (\$1.307.428.040.307), frente a las Cuentas por Cobrar de Cartera por valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS UN PESOS (\$385.062.980.801), generando un déficit por valor de NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS (\$922.365.059.506).

CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACION	
Cuentas por cobrar cartera vs Pasivos exigibles	
Concepto	Valor
Cuentas por cobrar de cartera	
Cuentas por cobrar cartera	385.062.980.801
Pasivos balance	
Acreencias Oportunas	1.274.829.025.088
Prelación B	1.184.555.227.697
Prelación E	90.273.797.391
Acreencias Extemporáneas	24.315.486.196
Prelación A	422.200.253
Prelación B	16.107.720.075
Prelación E	7.785.565.868
Cuentas Por Pagar Acreencias	1.299.144.511.283
Pacinore	8.283.529.023
Total Pasivo	1.307.428.040.307
Déficit total	-922.365.059.506

En ese orden, se concluye:

- (i) Que los gastos de administración del proceso de liquidación son superiores a los activos realizables a favor de la concursada.
- (ii) Que los pasivos reconocidos conforme a las normas concursales, son muy superiores frente a los activos realizables y, además, muy superiores frente a la cartera y procesos a favor de la concursada.

En consecuencia y considerando que el total de activos de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN al 31 de diciembre de 2021 asciende a la suma de UN BILLON CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.153.415.433.990), comprometidos para el pago de los gastos de administración del proceso liquidatorio y una proporción de los créditos no masa presentados y reconocidos, **no será posible pagar los créditos reconocidos en la diferentes prelações ni oportunos ni extemporáneos e igualmente no se podrá constituir reserva de ningún tipo de condena por concepto de procesos ordinarios y sancionatorios en curso o no reclamados en contra de la entidad, así como la compensación por la pérdida del poder adquisitivo de que trata el artículo 9.1.3.5.8 del Decreto 2555 de 2010, ni el pago del pasivo interno de la E.P.S EN LIQUIDACION, por el agotamiento total de sus activos, configurándose un desequilibrio económico entre los activos y los pasivos de la intervenida.**

Que teniendo en cuenta lo anterior, y **la configuración del desequilibrio financiero del proceso liquidatorio de la entidad, es imposible material y financieramente constituir una reserva siquiera razonable de ningún tipo de condena por concepto de procesos ejecutivos, coactivos, ordinarios y sancionatorios en curso o no reclamados en contra de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN por el agotamiento total de sus activos.**

Conforme lo precisado anteriormente con la expedición de la Resolución 003 del 15 de febrero de 2022, hoy se configura IMPOSIBILIDAD de constitución de la reserva en el inventario de activos y pasivos, motivo por el cual, existiendo a futuro un eventual fallo condenatorio por parte de autoridad judicial y en contra de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, sería jurídicamente imposible la satisfacción de dicha condena a favor del demandante, pues como se dijo los activos de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN que ascienden a la suma de UN BILLON CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.153.415.433.990), tienen una destinación específica (pago de los gastos de administración del proceso liquidatorio y una proporción de los créditos no masa presentados y reconocidos), y son insuficientes; en ese orden, dar continuidad al procesos judicial sólo conllevaría a un desgaste administrativo innecesario por cuanto no existen recursos para pago de condenas, haciéndose inocuo el presente trámite.

Ahora bien, día 23 de mayo de 2022, el Liquidador de CAFESALUD EPS S.A. profirió la **Resolución No. 331 DE 2022** *“Por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS S. A. EN LIQUIDACIÓN”*, debido a las dificultades económicas y administrativas por las que se encontraba atravesando, por lo que esta entidad, sale de la vida jurídica, quedando sin la capacidad de ser sujeto de derechos y obligaciones, y sin un subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos.

Como consecuencia de lo anterior, hoy el Registro Mercantil de **CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN** se encuentra en estado **CANCELADO**, por lo que, es claro que carece de personería jurídica, como lo refiere el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia de 12 de noviembre de 2015, dentro del radicado 05001-23-33-000-2012-00040-01(20083):

“En suma, una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada. Por la misma razón, el liquidador no tiene su representación legal ni pueden exigírsele a este el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada” (Negrita fuera del texto).

Por lo expuesto, se tiene que **CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN** desapareció de la vida jurídica, lo que se traduce en la falta de capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, y a la postre, en la imposibilidad para ser parte en un proceso, esto es, ser representada judicial y extrajudicialmente, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 633 del Código Civil.

Así mismo, de lo anterior se deriva que **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN** **perdió su personalidad jurídica y** concomitante a ello también **su capacidad para ser parte en procesos judiciales**, como consecuencia de la cancelación del registro mercantil se generó su extinción, toda vez que para el caso de las personas jurídicas, el ordenamiento les reconoce personalidad jurídica y les permite actuar como sujetos de derechos y obligaciones desde el momento de su constitución hasta el de su extinción, no más allá, por cuanto carecen de personalidad jurídica desde ese momento. Es así como **surtido el trámite de la liquidación, la personalidad jurídica de las sociedades se extingue, momento en el cual la sociedad pierde su capacidad como sujeto de derechos, obligaciones y la capacidad para ser parte en procesos judiciales.**

Por último, se precisa que **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S**, sociedad a la que represento, quien actúa como MANDATARIA, en ningún caso será sucesor, ni subrogatario de la persona jurídica de CAFESALUD EPS SA LIQUIDADA y no tendrá legitimación en la causa por pasiva (a título personal) para actuar en procesos judiciales o administrativos que sean del interés de CAFESALUD EPS SA LIQUIDADA, toda vez que, sus atribuciones se limitan a las previstas en el contrato de mandato, de conformidad a las cláusulas de dicho contrato, que, como Ley para las partes, establece los límites de las actuaciones y responsabilidad de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.

PETICIÓN U OBJETO DEL RECURSO

Pretendo mediante la sustentación del presente medio de impugnación las siguientes:

PRIMERA: Que se desvincule del presente proceso a CAFESALUD EPS SA LIQUIDADA como consecuencia de la declaración de su desequilibrio financiero y la terminación de su existencia legal, de conformidad con la parte motiva del presente recurso.

SEGUNDA: Como petición subsidiaria a la solicitud de desvinculación, que se REVOQUE la sentencia de primera instancia proferida el día 27 de julio de 2022, en la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva Huila, conforme a las razones expuestas, para que en su lugar se declaren probadas las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, se absuelva a CAFESALUD EPS SA LIQUIDADA, se nieguen las pretensiones de la demanda y

se condene al demandante al pago de costas, gastos y agencias en derecho causadas en el proceso.

Doy así por sustentado el Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia y solicitó al honorable Magistrado, darle el curso legal que le corresponde.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Melissa Fernandez Ossa', written in a cursive style.

MELISSA FERNANDA SUAREZ OSSA

C.C No 1.098.784.257 de Bucaramanga Santander

T.P. No 333.782 del C.S de la J

RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL, RADICADO: 41001310300520180008601, DEMANDANTE: TILSO NEL SANDOVAL Y OTRA. DEMANDADO: CAFESALUD Y OTROS

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 12/09/2022 7:29

Para: **ESCRIBIENTES** <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (265 KB)

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN RAD 2018-086 - TRIBUNAL.pdf;

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 12 de septiembre de 2022 3:16

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL, RADICADO: 41001310300520180008601, DEMANDANTE: TILSO NEL SANDOVAL Y OTRA. DEMANDADO: CAFESALUD Y OTROS

De: Melissa Suarez Ossa <melissasuarezossa257@gmail.com>

Enviado: viernes, 9 de septiembre de 2022 4:57 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

willmor52@yahoo.com <willmor52@yahoo.com>; Notificaciones Judiciales

<notificacionesjudiciales@esimed.com.co>; Llanos Rodriguez Abogados

<notificaciones@llanosrodriguezabogados.com.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL, RADICADO: 41001310300520180008601, DEMANDANTE: TILSO NEL SANDOVAL Y OTRA. DEMANDADO: CAFESALUD Y OTROS

----- Forwarded message -----

De: **Melissa Suarez Ossa** <melissasuarezossa257@gmail.com>

Date: vie, 9 sept 2022 a la(s) 16:50

Subject: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL, RADICADO: 41001310300520180008600, DEMANDANTE: TILSO NEL SANDOVAL Y OTRA. DEMANDADO: CAFESALUD Y OTROS

To: <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <willmor52@yahoo.com>, Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@esimed.com.co>, <notificaciones@llanosrodriguezabogados.com.co>

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA HUILA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

E. S. D.

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTES: TILSO NEL SANDOVAL Y OTRA
DEMANDADOS: CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADA Y OTRO.
RADICACIÓN: 41001310300520180008601

MELISSA FERNANDA SUAREZ OSSA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 1.098.784.257 de Bucaramanga Santander, portadora de la Tarjeta Profesional No. 333.782 del C. S. de la J., obrando de acuerdo al PODER ESPECIAL que me fue conferido por YULLY NATALIA ARROYAVE MORENO, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C.; identificada con cédula de ciudadanía 1.094.915.351, Apoderada General de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, con Nit No. 901.258.015-7, Sociedad que actúa como MANDATARIA de CAFESALUD E.P.S. S.A. LIQUIDADA, (Contrato de Mandato No. 015-2022), según consta en la Escritura Pública No. 1932 del 31 de mayo de 2022 de la Notaría 16 del Circuito de Bogotá, por medio del presente escrito me permito sustentar el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 27 de julio de 2022, proferida en la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva Huila.

En virtud de lo estipulado en el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022, se procede a correr traslado a las partes procesales.

Atentamente,

MELISSA FERNANDA SUAREZ OSSA
C.C No 1.098.784.257 de Bucaramanga Santander
T.P No 333.782 del C.S. de la J.



Libre de virus. www.avast.com

